

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano

AÑO CXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, SABADO 5 DE FEBRERO DE 1994

NUM. 27.267

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Gobernación y Justicia

ACUERDO NUMERO 109-93

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de diciembre de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, emitió el Decreto N° 104-93, de fecha 27 de mayo de 1993, que contiene LA LEY DEL AMBIENTE, misma que entró en vigencia a partir del día 28 de julio de 1993.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo, emitir Acuerdos y Decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de Reglamento para la aplicación de una ley habrá de ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41, de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto, se mandó a oír su opinión siendo del parecer favorable a que se apruebe el REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL AMBIENTE.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente, determina que la problemática ambiental requiere de una organización estructurada administrativa que responda en forma coherente, armónica e integral de nuestra situación ambiental; por lo que se hace necesario dictar las disposiciones reglamentarias que faciliten la mejor aplicación de la ley.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Artículo 1, 245, Numeral 11, de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL AMBIENTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.—El presente Reglamento se emite en cumplimiento del Artículo 110, de la Ley General del Ambiente, y tiene por objeto desarrollar sus preceptos, la que en adelante se identificará como LA LEY.

Artículo 2.—La Ley y este Reglamento, serán de aplicación obligatoria en toda actividad que sea potencialmente dañina o que actualmente contamine o degrade el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio histórico cultural de la nación, realizadas por cualquier órgano del Estado, entidades descentralizadas y personas privadas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 3.—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Ambiente el conjunto integrado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, susceptible de ser alterado por factores físicos, químicos, biológicos y de cualquier otra naturaleza, provocados por la naturaleza o por las actividades humanas, que puedan afectar, directa o indirectamente las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la Sociedad.

Por Contaminación del Ambiente, se entiende toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales, culturales, étnicos o afectar los recursos en general de la nación.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4.—La actividad estatal y privada estará rectorada por los princi-

CONTENIDO

GOBERNACION Y JUSTICIA
Acuerdo N° 109-93 — Diciembre de 1993

AVISOS

plos que se establecen en los Artículos siguientes.

Artículo 5.—La protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

La defensa del ambiente, en consecuencia, se erige en la acción prioritaria del Estado y de sus entidades, por lo que toda acción de los servidores públicos con competencias específicas, estará orientada hacia la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales.

El propietario de cualquier inmueble dispondrá de él, aprovechando racionalmente los recursos que comprenda y sin contaminar ni degradar el ambiente. De lo contrario, además de las sanciones que establece la ley y este Reglamento, podrá ser objeto de expropiación forzosa.

Artículo 6.—El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables debe llevarse a cabo previniendo su agotamiento y la generación de efectos negativos en el entorno.

Los recursos naturales renovables deben aprovecharse de acuerdo a sus funciones ecológicas, económicas y sociales en forma sostenibles.

Artículo 7.—Se declara de interés público el ordenamiento integral del territorio nacional, considerando los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales. A este efecto, se formularán planes de ordenamiento integral del territorio cuyo objeto será establecer las directrices, criterios, metodología y prioridades en el uso de

las tierras forestales, agrícolas, ganaderas, humedales y costeras, procurando que su aprovechamiento se ejecute racionalmente a efecto de garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, protección y restauración del ambiente y de los recursos naturales.

La política, los objetivos, las metas y las prioridades en materia ambiental serán las que se deriven, directa o indirectamente del ordenamiento del territorio nacional, teniendo en cuenta la interrelación de todos los recursos naturales y la interdependencia del hombre con su entorno. En consecuencia, los programas o proyectos, públicos o privados susceptibles de alterar o deteriorar gravemente el ambiente y los recursos naturales, deberán elaborarse y ejecutarse atendiendo los criterios, instrumentos, tecnologías e instructivos que establezcan los órganos competentes, en coordinación con los organismos que manejan por ley estos sectores.

Artículo 8.—Se declara de interés público y por lo tanto obligatoria, la Evaluación de Impacto Ambiental, (EIA) y a tal efecto, la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente creará y manejará el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEA), emitiendo un reglamento que lo regule.

Por tanto, ningún programa o proyecto a los que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior, será ejecutado sin que previamente a su desarrollo y en las etapas de preinversión e inversión se elabore y apruebe el respectivo estudio de evaluación de impacto ambiental. Será sancionado en consecuencia, el funcionario que autorice la ejecución de un programa o proyecto que carezca de su respectiva evaluación de impacto ambiental; igualmente será sancionado quien ejecute el proyecto sin el permiso correspondiente y no hubiere elaborado este estudio.

La evaluación de impacto ambiental se sujetará al ordenamiento jurídico vigente en materia ambiental, de recursos naturales y de protección a la salud humana, y deberá ofrecer las medidas de protección del ambiente, de los recursos naturales y el aspecto socio-cultural, las que serán cumplidas obligatoriamente en la ejecución de los proyectos y durante toda su vida útil.

Cuando se tratare de instalaciones u obras existentes que de alguna forma contaminen el ambiente o perjudiquen los recursos naturales, la autoridad competente le concederá un plazo para corregir su situación o para trasladarse a otra zona. La duración del plazo se fijará en cada caso, atendiendo las dificultades que impliquen la corrección de la situación o el traslado; empero, será perentorio.

En el caso anterior el equipo y la maquinaria que se aplique directamente para corregir la situación o para trasladarse, estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuesto sobre ventas y el monto de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.

Artículo 9.—Será responsabilidad del Estado adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente.

Los órganos competentes deberán elaborar y poner en vigencia las normas técnicas que se deberán seguir en el proceso de descarga y emisión de contaminantes. En todo caso, se aplicarán las normas internacionales contenidas en los tratados, convenios, acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por Honduras.

Se prohíbe la introducción al país, de desechos tóxicos radioactivos, basuras domiciliarias, cienos o lodos cloacales y otros, considerados perjudiciales o contaminantes. Asimismo, se prohíbe utilizar el territorio nacional y las aguas nacionales como depósito de tales materiales.

La autoridad que permita la introducción de estos materiales y el particular que los introduzca, será procesada por la comisión de un delito ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados al ambiente y a los recursos naturales y la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 10.—Se reconoce como derecho y deber de los ciudadanos, la participación en todas las actividades que tiendan hacia la protección, conservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales, que ejecuten el Estado y sus entidades. También tendrán derecho a que se les informe sobre el estado del ambiente y de los recursos naturales.

Como consecuencia de estos derechos, se reconoce la acción pública en materia administrativa y judicial para obtener que se sancionen a quienes contaminen o degraden el ambiente y dañen los recursos naturales.

Artículo 11. — Los principios que se contienen en este Capítulo, serán tomados en cuenta para la interpretación de las normas contenidas en la legislación ambiental vigente.

Los órganos administrativos y los tribunales competentes, deberán fijar el sentido y alcance de aquellas normas a la luz de estos principios. Por tanto, los interesados en los procedimientos administrativos o judiciales podrán invocarlos a efecto de que fundamenten sus peticiones o pretensiones.

TITULO II

LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL AMBIENTE

CAPITULO I

OBJETIVO Y FUNCIONES

Artículo 12.—La Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, identificada en adelante como SEDA, tendrá por objetivo formular la política ambiental y dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar su ejecución en los planes, programas y proyectos públicos o privados.

Artículo 13.—Para el cumplimiento del objetivo establecido en el Artículo anterior, la Secretaría del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

a) Formular y dirigir las políticas, metas, objetivos, estrategias y fijar las prioridades para la aplicación de la legislación ambiental, incluidas las normas o decisiones de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), en el ámbito estatal y privado, después de identificar los problemas del ambiente y del manejo de los recursos naturales;

b) Emitir el Reglamento para organizar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, estableciendo las dependencias que lo manejarán y desarrollando los instrumentos, técnicas y metodología por medio de los cuales operará y demás disposiciones necesarias para su funcionamiento.

c) Elaborar, con el concurso de la Secretaría de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuestos y de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, los planes que conformen el Plan de Ordenamiento Territorial, a los cuales habrán de sujetarse todas las entidades estatales y privadas, en la formulación y ejecución de sus respectivos proyectos, de cualquier naturaleza que éstos sean;

ch) Coordinar con los órganos u organismos competentes, la ejecución de las políticas en materia ambiental en los programas o proyectos estatales y privados;

d) Identificar y proponer las áreas que deban ser declaradas como Áreas Naturales Protegidas, previa consulta con las Municipalidades en cuyo término queden ubicadas;

e) Intervenir en la planificación del aprovechamiento de los recursos naturales, procurando que se realice en forma racional, considerando sus usos alternativos y la interrelación natural en el ecosistema;

f) Colaborar con las instituciones competentes para prevenir y controlar desastres, plagas, emergencias y otras contingencias ambientales que incidan negativamente en parte o en todo el territorio nacional;

g) Establecer un sistema de capacitación amplio, constante y permanente, que permita desarrollar el recurso humano calificado en materia ambiental;

h) Promover o ejecutar programas de concientización dirigidos a los diferentes sectores de la sociedad, con el propósito de que se integren voluntariamente en las actividades de protección y conservación del ambiente y de los recursos naturales;

i) Supervisar la aplicación de las políticas ambientales en los planes, programas o proyectos estatales y privadas, a efecto de identificar cualquier irregularidad o disfunción y rectificarla sin obstaculizar el desarrollo de los mismos;

j) Colaborar técnicamente con todos los organismos, estatales o privados, en el desarrollo de actividades tendientes a preservar, conservar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales;

k) Diseñar un programa para la aplicación de las normas que conceden incentivos o exoneraciones fiscales a las empresas que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental exija maquinaria

y equipo de control ambiental, sea para iniciar operaciones como para continuar operando;

l) Identificar las tecnologías que sean nocivas para el ambiente o los recursos naturales y proponer las que permitan su sustitución;

ll) Emitir, por medio de los órganos competentes, dictámenes en materia ambiental, previos a la autorización, concesión y emisión de permisos de operación de empresas industriales o comerciales y para la ejecución de proyectos públicos o privados;

m) Establecer y mantener relaciones de colaboración con organismos que ejerzan competencias en materia ambiental, sean éstos públicos o privados, nacionales o extranjeros;

n) Representar al Estado ante organismos nacionales e internacionales en materia ambiental;

ñ) Dictar y ejecutar las medidas que sean necesarias para preservar, conservar y restaurar el ambiente y los recursos naturales, y;

o) Las demás que señale este Reglamento.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Artículo 14. — La organización jerárquica de la Secretaría del Ambiente tendrá el siguiente orden:

- a) El Secretario de Estado;
- b) El Sub-Secretario;
- c) La Oficialía Mayor;
- ch) El Consejo Consultivo;
- d) El Comité Técnico Asesor;
- e) La Asesoría Legal;
- f) Las Direcciones Generales, y;
- g) La Auditoría Interna.

CAPITULO III

SECRETARIO DE ESTADO

Artículo 15.—La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades de la Secretaría de Estado, será competencia del Secretario de Estado.

Artículo 16.—El Secretario de Estado tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir lo prescrito en la Constitución de la República, la Ley General de la Administración Pública, la Ley General del Ambiente y las demás leyes generales y especiales que sean de su competencia aplicar;

b) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la Secretaría de Estado, girando las instrucciones que sean pertinentes, las que serán de inmediato cumplimiento;

c) Proponer al Presidente de la República, las políticas, metas, objetivos, estrategias y prioridades para la aplicación de la legislación ambiental;

ch) Dirigir el Sistema de Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y proponer al Presidente de la República, para su aprobación, los instrumentos normativos a los que deben someterse las entidades estatales y los particulares en la

elaboración y ejecución de sus proyectos en materia ambiental;

d) Elaborar los proyectos de reglamentos que sean necesarios para aplicar la Ley General del Ambiente, con participación de los sectores interesados de la comunidad hondureña;

e) Emitir, mediante Acuerdo, el Reglamento Interno de la Secretaría;

f) Delegar en el Sub-Secretario, el Oficial Mayor y los Directores, las funciones que estime convenientes;

g) Decidir aquellos asuntos que el Presidente de la República le delegue, consignándolos en los respectivos acuerdos o resoluciones, que los emite por delegación;

h) Emitir directamente los acuerdos y resoluciones en aplicación de las leyes especiales y generales que son de competencia de la Secretaría del Ambiente, los que deberán ser firmados, además, por el Oficial Mayor;

i) Dirigir y girar instrucciones al personal de la Secretaría de Estado, por medio de sus respectivos superiores jerárquicos, y;

j) Las demás que le atribuye la Ley General de la Administración Pública, la Ley General del Ambiente y este Reglamento, y las que le asigne el Presidente de la República;

CAPITULO IV

SUB-SECRETARIO

Artículo 17.—El Sub-Secretario tendrá las siguientes funciones:

a) Sustituir al Secretario de Estado en caso de ausencia o impedimento legal;

b) Colaborar con el Secretario de Estado en la formulación de las políticas, objetivos, metas, estrategias, prioridades y planes de la Secretaría;

c) Decidir en todos aquellos asuntos particulares que el Secretario de Estado le delegue;

ch) Dirigir, por medio de la Oficialía Mayor, todo lo relativo a la administración de la Secretaría de Estado, y;

d) Las demás funciones que le asigne el Secretario de Estado.

CAPITULO V

OFICIALIA MAYOR

Artículo 18.—La Oficialía Mayor estará a cargo de un Oficial Mayor, quien, a su vez, estará asistido de un Sub-Oficial Mayor que sustituirá a aquel en casos de ausencia o impedimento legal y ejercerá las funciones que le asigne el Oficial Mayor.

Artículo 19. — Cuando se encuentren ausentes o estén impedidos legalmente de conocer un asunto, el Secretario de Estado y el Sub-Secretario, asumirá, por ministerio de ley, la titularidad de la Secretaría de Estado, el Oficial Mayor.

Artículo 20.—El Oficial Mayor tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir al Secretario y Sub-Secretario en el ejercicio de sus respectivas funciones;

b) Tramitar los expedientes dentro de los plazos legales;

c) Autorizar la firma del Secretario de Estado, en los acuerdos, resoluciones y providencias que emita en el ejercicio de su competencia;

ch) Autorizar la firma del Secretario de Estado, en los acuerdos y resoluciones que emita por delegación del Presidente de la República;

d) Autorizar la firma del Sub-Secretario y de los Directores, en los acuerdos y resoluciones que emitan por delegación del Secretario de Estado;

e) Notificar las resoluciones y providencias que el Secretario de Estado dicte o las que dicte el Subsecretario, o por delegación en otros funcionarios o empleados de la SEDA, dentro de los plazos legales, y;

f) Las demás que le atribuyen la Ley General de la Administración Pública, la Ley General del Ambiente y las demás leyes.

Artículo 21.—La Oficialía Mayor tendrá a su cargo los servicios administrativos de la Secretaría de Estado y, por tanto, ejercerá, por medio de las unidades administrativas que se crearen, las siguientes funciones:

a) En materia de administración: Administrar los activos y los pasivos; llevar un inventario de todos los bienes de la Secretaría; mantener un sistema de control de los egresos; establecer un control de la ejecución financiera de cada uno de los proyectos; controlar y clasificar las contrataciones; preparar el plan operativo anual y el proyecto de presupuesto de la Secretaría de Estado; llevar la contabilidad; tramitar los viáticos; las demás que sean inherentes a la administración.

b) En materia de personal: tramitar las acciones de personal; elaborar los acuerdos de todos los contratos de profesionales o técnicos que se celebren; las demás que sean inherentes a la materia de personal.

CAPITULO VI

EL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DEL AMBIENTE

SECCION PRIMERA

CARACTER

Artículo 22.—Este órgano se identificará en adelante como EL CONSEJO CONSULTIVO y tendrá el carácter de órgano asesor de alto nivel para el Secretario de Estado.

SECCION SEGUNDA

INTEGRACION

Artículo 23.—EL CONSEJO CONSULTIVO estará integrado en la forma siguiente:

a) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente;

b) El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;

c) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales;

ch) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;

d) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras;

e) Un representante del Consejo de Educación Superior;

f) Un representante de la Federación de Organizaciones Ambientalistas no gubernamentales;

g) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;

h) Un representante de las organizaciones obreras, e;

i) Un representante de las organizaciones campesinas.

j) Un representante de los grupos étnicos organizados.

Con carácter de invitados permanentes participarán en las sesiones de EL CONSEJO CONSULTIVO, los Sub-Secretarios de Gobernación y Justicia y de Salud, y un representante de la Administración Forestal del Estado.

Artículo 24.—Los representantes del sector privado a que se refiere el Artículo anterior, serán nombrados por el Presidente de la República de una terna que remitirá cada una de las organizaciones privadas respectivas.

A este efecto, la Secretaría del Ambiente solicitará de cada una de las instituciones la remisión de las ternas y éstas deberán enviarlas dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.

Cada organización integrará la terna mediante el procedimiento que existe o aprobare. En todo caso, los candidatos serán mayores de edad.

Artículo 25.—EL CONSEJO CONSULTIVO podrá sesionar y formular sus opiniones sin la integración de aquellos miembros representantes de las organizaciones privadas que no hubieren remitido sus respectivas ternas, dentro del plazo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 26.—No podrá integrar EL CONSEJO CONSULTIVO como representante de una organización privada:

a) Quien hubiere sido condenado por la comisión de un delito ambiental o tuviere causas pendientes por tal delito;

b) El que fuere sancionado por una infracción de carácter ambiental; o tuviere procedimiento pendiente de resolución;

c) Quien se desempeñare como representante legal o gerente de una empresa en la fecha en que hubiere sido sancionada administrativamente por la comisión de una falta de carácter ambiental.

SECCION TERCERA

LAS FUNCIONES

Artículo 27.—EL CONSEJO CONSULTIVO tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar el diagnóstico que sobre el ambiente y la situación y manejo de los recursos naturales realice SEDA y formular las observaciones que estime pertinentes;

b) Conocer y opinar sobre las políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades que en materia ambiental pretenda aprobar la Secretaría del Ambiente;

c) Opinar sobre el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial;

ch) Opinar sobre el diseño de la organización administrativa interna de la Secretaría del Ambiente;

d) Analizar la evaluación del efecto

de la aplicación de las políticas ambientales y proponer las medidas que estime necesarias para corregir las disfunciones identificadas; y,

e) Las demás que le asigne el Secretario de Estado.

SECCION CUARTA

ORGANIZACION INTERNA

Artículo 28.—EL CONSEJO CONSULTIVO será presidido por el Sub-Secretario de la Secretaría del Ambiente, quien convocará y fijará el orden del día para las sesiones.

Artículo 29.—Fungirá como secretario el Director Técnico de Políticas y Planificación Ambiental, quien levantará acta de cada sesión y llevará un libro actualizado de los dictámenes que evalúe EL CONSEJO CONSULTIVO.

Artículo 30.—En lo no previsto en este Reglamento, EL CONSEJO CONSULTIVO se regulará por las disposiciones que para los órganos colegiados establece la Ley General de la Administración Pública.

CAPITULO VII

EL COMITE TECNICO ASESOR

Artículo 31.—Este órgano, en adelante identificado como EL COMITE, constituirá la instancia permanente de asesoramiento especializado, científica y técnicamente, para apoyar al Secretario de Estado, EL CONSEJO CONSULTIVO y las Direcciones Técnicas de SEDA en la adopción de las decisiones.

Artículo 32.—EL COMITE estará integrado por representantes del sector público y privado.

Las dependencias del sector público que deberán acreditar representante, podrán ser identificadas por el Secretario de Estado, sin perjuicio de que se incorporen más representantes posteriormente, atendiendo las necesidades. Estos representantes en todo caso, serán de un nivel jerárquico alto en la dependencia de que se trató.

Para los representantes del sector privado serán aplicables los impedimentos establecidos para los representantes del sector privado en EL CONSEJO CONSULTIVO en este Reglamento.

Artículo 33.—Las dependencias del sector público, central y descentralizado, están obligadas a asignar personal calificado en forma temporal, a requerimiento de la Secretaría del Ambiente.

La especialización del personal asignado, se determinará por la naturaleza de los asuntos que deban conocerse.

En todo caso, los representantes del sector público que no asistan regularmente a las sesiones, serán denunciados ante sus superiores jerárquicos para que los sancionen de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 34.—El Comité tendrá la función de asesorar a la Secretaría del Ambiente en asuntos técnicos y científicos.

Artículo 35.—EL COMITE será presidido por el Subsecretario de la Secretaría del Ambiente y actuará como secretario el funcionario que seleccione el mismo COMITE dentro de sus propios integrantes.

Artículo 36.—En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública para los órganos colegiados.

CAPITULO VIII

LA ASESORIA LEGAL

Artículo 37.—La asesoría legal estará a cargo de un profesional de las Ciencias Jurídicas y Sociales y tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Secretario de Estado, el Sub-Secretario, el Oficial Mayor, EL CONSEJO CONSULTIVO, EL COMITE TECNICO y las Direcciones Técnicas, en relación con la aplicación del ordenamiento jurídico;

b) Dictaminar los proyectos de disposiciones de carácter ambiental que elabore la Secretaría del Ambiente, para el cumplimiento obligatorio en todos los programas o proyectos, públicos o privados;

c) Analizar y emitir opinión sobre las denuncias que se presentaren informando sobre supuestas violaciones de tipo ambiental o en el manejo de los recursos naturales;

ch) Colaborar con los demás órganos o entidades del sector público en la elaboración y aplicación de las normas que sean necesarias para la protección, conservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales; y,

d) Las demás que le atribuya el Secretario de Estado.

CAPITULO IX

LAS DIRECCIONES GENERALES

Artículo 38.—Las Direcciones Generales de la Secretaría del Ambiente serán las siguientes:

a) La Dirección General de Políticas y Planificación Ambiental;

b) La Dirección General de Evaluación de Impacto y Control Ambiental;

c) La Dirección General de Desarrollo Ambiental;

ch) Las demás que se crearen posteriormente.

SECCION PRIMERA

LA DIRECCION GENERAL DE POLITICAS Y PLANIFICACION AMBIENTAL

Artículo 39.—Las funciones de esta Dirección General serán las siguientes:

a) Levantar los inventarios de los problemas ambientales y apoyar la realización de inventarios de los recursos naturales en el país;

b) Elaborar las políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades en materia ambiental;

c) Elaborar los planes de ordenamiento integral del territorio;

ch) Estudiar, analizar y revisar permanentemente la legislación nacional para identificar, contradicciones y duplicidades en materia ambiental, proponiendo las soluciones más idóneas en cada caso, conjuntamente con las instituciones públicas y privadas competentes

d) Participar en la definición e incorporación de la variable ambiental en los planes de manejo forestales y de cuencas hidrográficas.

e) Dirigir el centro de información y documentación ambiental de la Secretaría del Ambiente;

f) Participar en la elaboración de los planes de desarrollo nacional o sectoriales, con el propósito de formular las observaciones o recomendaciones que fueren necesarias en materia ambiental;

g) Elaborar los dictámenes que le soliciten a SEDA con relación a los proyectos de modernización o mejoramiento de la gestión ambiental;

h) Promover la planificación y organización de las oficinas del ambiente a nivel de las instituciones gubernamentales, no gubernamentales, y del sector privado.

i) Dictaminar en materia ambiental sobre los planes de la Administración Forestal del Estado, Instituto Nacional Agrario y demás instituciones que tienen competencias en la protección, conservación y manejo de los recursos naturales;

j) Promover la investigación tecnológica y la aplicación de tecnologías ambientalmente apropiadas.

k) Elaborar los dictámenes que se soliciten a la Secretaría del Ambiente, sobre convenios o tratados internacionales que directa o indirectamente se refieran a la protección y conservación del ambiente y de los recursos naturales;

l) Las demás que le asigne el Reglamento.

SECCION SEGUNDA

LA DIRECCION GENERAL DE EVALUACION DE IMPACTO Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 40.—Las funciones de esta Dirección General serán las siguientes:

a) Diseñar, proponer y manejar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

b) Analizar el efecto ambiental de las políticas formuladas y aplicadas por SEDA en los programas, proyectos y medidas que se adopten;

c) Diseñar una clasificación de programas o proyectos aplicando criterios que permitan establecer rangos o categorías para el control de los mismos, en materia ambiental;

ch) Coordinar la elaboración de las normas técnicas que deben seguirse en materia ambiental para la elaboración de términos de referencia, estudios y diseños, de conformidad con las regulaciones establecidas en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

d) Definir las cláusulas que la Secretaría del Ambiente debe exigir su incorporación en los contratos de consultoría que celebre el Estado y que impondrá como condición para la aprobación de los términos de referencia, estudios y diseños de los proyectos de las personas particulares, naturales o jurídicas; la Secretaría del Ambiente indicará lo pertinente al sector privado;

e) Vigilar el estricto cumplimiento de

las decisiones que en materia ambiental adopte SEDA;

f) Supervisar los proyectos en su ejecución para determinar si se llevan a cabo en la forma prevista en los diseños aprobados por SEDA;

g) Elaborar la sustentación técnica de las denuncias que deben remitirse a la Procuraduría del Ambiente, a efecto de que ésta proceda a la interposición de las acciones legales pertinentes;

h) Las demás que le asigne el Reglamento.

SECCION TERCERA

LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO AMBIENTAL

Artículo 41.—Las funciones de esta Dirección General serán las siguientes:

a) Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas generadas en materia ambiental.

b) Coordinar la gestión de actividades en materia ambiental de las distintas entidades públicas y privadas, así como con los sectores organizados y propiciar la participación conjunta para la atención de los problemas ambientales.

c) Elaborar programas de capacitación en materia ambiental para formar el recurso humano en todos los niveles públicos y privados y lograr su concientización y participación activa en los programas y proyectos de protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente en general.

ch) Asistir a las autoridades municipales en el marco de la legislación municipal y políticas de modernización del Estado en la elaboración y desarrollo de sus programas de capacitación ambiental.

d) Coordinar con el Ministerio de Educación Pública y con los organismos de educación superior, la reformulación e innovación de las estructuras académicas vigentes que ofrezcan propuestas de solución a la problemática ambiental.

e) Brindar asistencia técnica al sector no formal en la planificación y desarrollo de proyectos en materia de educación ambiental a nivel nacional, regional y local, que permitan la comprensión de la situación ambiental.

f) Proporcionar asistencia técnica en materia ambiental a las municipalidades en coordinación con las dependencias competentes, en la elaboración de planes y programas de desarrollo urbano y rural y en coordinación con la Secretaría de Salud Pública, en el manejo, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas establecidas y a otros proyectos de saneamiento ambiental.

g) Identificar áreas naturales que deban ser protegidas elaborando su justificación técnica en coordinación con la Administración Forestal del Estado para los efectos del Artículo 39 de la Ley General del Ambiente.

h) Establecer relaciones y mecanismos de colaboración con otros órganos del sector público, privado y organismos internacionales sobre el desarrollo ambiental.

i) Apoyar a la Comisión Permanente de Contingencias en la capacitación de la población para la prevención y acción en casos de emergencias y desastres.

j) En coordinación con la Secretaría de Recursos Naturales y Gobernación y Justicia, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, Instituto Nacional Agrario y la Asociación de Municipios de Honduras, asistir a las municipalidades en la solución de problemas administrativos y legales relativos al manejo de sus recursos naturales.

k) Las demás que le asigne el Reglamento.

CAPITULO X

LA AUDITORIA INTERNA

Artículo 42.—La Auditoría Interna es el órgano de control y fiscalización de la Secretaría. El Auditor Interno y su personal será objeto de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República.

En materia de administración del personal, los empleados de la Auditoría Interna estarán sujetos a las políticas generales de la Secretaría, y a lo que se indique en el Reglamento Interno de la misma.

Artículo 43.—Son funciones de la Auditoría Interna:

a) Realizar la fiscalización preventiva de las operaciones financieras de la Secretaría.

b) Comprobar la fiabilidad e integridad de la información financiera y operativa y las medidas utilizadas para identificar, medir, clasificar y divulgar dicha información, con el propósito de determinar si los registros y documentos financieros y operacionales elaborados, son con datos veraces, oportunos, completos y útiles.

c) Verificar el cumplimiento de las políticas, planes, procedimientos, normas, reglamentos y la ley en general, en las operaciones que puedan tener un impacto significativo en las operaciones de la Secretaría.

ch) Revisar los medios de salvaguarda de los activos y, en caso necesario, verificar la existencia de dichos activos.

d) Valorar la economía y la eficiencia con la que se emplean los recursos, verificando:

1) Si se han definido normas operativas para medir la economía y la eficiencia de las actividades.

2) Si las normas operativas establecidas se entienden y se cumplen.

3) Si las desviaciones de las normas operativas han sido identificadas, analizadas y comunicadas a los responsables para su corrección.

4) Si la medida correctiva ha sido tomada.

5) El trabajo improductivo.

6) Los procedimientos cuyo costo no está justificado.

7) El destino real de materiales y fondos de la empresa.

e) Revisar las operaciones o programas, para determinar si los resultados están en consonancia con los objetivos y metas establecidas y si se están llevando a efecto en la forma prevista.

f) Cualquier otra actividad que tenga

como finalidad determinar la idoneidad del control interno.

Artículo 44.—En todas las otras competencias y funciones no consideradas en el Artículo anterior, se remitirá a lo dispuesto en la Ley de Administración Pública y al Reglamento General de las Auditorías Internas del Sector Público, de la Contraloría General de la República.

CAPITULO XI

LA PROCURADURIA DEL AMBIENTE

SECCION PRIMERA

ORGANIZACION

Artículo 45. — LA PROCURADURIA DEL AMBIENTE en adelante identificada como LA PROCURADURIA, estará integrada como mínimo por las unidades siguientes: Una Secretaría y las Secciones de Trámites Administrativos y Trámites Judiciales.

Artículo 46. — LA PROCURADURIA operará departamental o regionalmente, por medio de las Procuradurías Departamentales o Regionales de la Procuraduría General de la República para el cumplimiento de su función, asimismo contará a nivel nacional con la asistencia obligatoria de los fiscales de los Juzgados y tribunales, asesores legales y Abogados consultores de las Secretarías de Estado y demás dependencias del Poder Ejecutivo y los representantes de las Corporaciones Municipales.

SECCION SEGUNDA

FUNCIONES

Artículo 47.—Las funciones de LA PROCURADURIA serán las siguientes:

a) Conocer de las investigaciones que realice la Secretaría del Ambiente sobre irregularidades en el comportamiento de las personas naturales o jurídicas, que afecten el ambiente o los recursos naturales, calificándolos a efecto de identificar los que constituyan violaciones con rango de delito o de infracción administrativa;

b) Investigar por medio de SEDA y las demás dependencias competentes del sector público, las denuncias que los particulares presenten sobre presuntas violaciones a las leyes ambientales o a las disposiciones o resoluciones administrativas;

c) Citar a las personas que correspondan para que informen sobre las incidencias de los hechos que se presumen alteren el ambiente;

ch) Promover cuando proceda, las acciones judiciales que fueren pertinentes e instarlas hasta su resolución final.

d) Interponer las acciones judiciales procedentes para que se condene a la reparación de los daños y perjuicios, a las personas naturales o jurídicas que hubieren tenido conductas que provoquen daños al ambiente o a los recursos naturales;

e) Presentar denuncias para que se inicien procedimientos administrativos e instar al titular del órgano o entidad competente para que aplique las sanciones administrativas que procedan y en caso de que no actúe el órgano o entidad objeto del requerimiento, proceder judicialmente contra el titular respectivo, y;

f) Las demás que le atribuya LA LEY,

las leyes sectoriales, reglamentos y demás legislación vigente.

SECCION TERCERA

RELACIONES CON LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

Artículo 48.—Para garantizar el cumplimiento de LA LEY y de este Reglamento, la Secretaría del Ambiente (SEDA), actuará a través de LA PROCURADURIA y le proporcionará a ésta el apoyo técnico por medio de todos sus órganos.

A este efecto se establecerá un programa de colaboración entre la Secretaría del Ambiente (SEDA), y la PROCURADURIA con el objeto de que ésta proceda en la forma que aquella le indique en las acciones que deba incoar, tanto en vía administrativa como judicial. En todo caso, la Secretaría del Ambiente podrá formularle instrucciones a LA PROCURADURIA, las que serán debidamente atendidas y cumplidas.

Las oficinas de LA PROCURADURIA estarán ubicadas en las mismas instalaciones físicas de la Secretaría del Ambiente.

Artículo 49.—Las investigaciones que de oficio o por denuncia realice la Secretaría del Ambiente, deben contener las consideraciones de orden técnico que permitan a LA PROCURADURIA posteriormente, calificar jurídicamente las conductas, a efecto de determinar si ha habido violación a las normas jurídicas o a las disposiciones o resoluciones administrativas.

Artículo 50.—Cuando de una investigación resulte la identificación de conductas reñidas con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial, en los estudios o diseños y en cualquier otra disposición o resolución de carácter obligatorio, la Secretaría del Ambiente estará obligada a formular la denuncia ante LA PROCURADURIA.

Para este efecto se acompañará toda la documentación que sustente la denuncia.

SECCION CUARTA

FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURIA

Artículo 51.—Cuando LA PROCURADURIA tuviere conocimiento de una violación a las leyes ambientales o a las disposiciones o resoluciones administrativas en materia, ejecutará todas las acciones que permitan formarse un juicio claro sobre el hecho presuntamente alterador del orden público ambiental.

Artículo 52.—Si el conocimiento de la violación le llegase de la Secretaría de Ambiente, se solicitará toda la información disponible y en caso de carecer de alguna, se instruirá al personal de la Dirección General competente, para que amplíe la investigación y obtenga la información que faltare.

Artículo 53.—Cuando se tratare de una denuncia interpuesta por otros órganos del Estado o por particulares, LA PROCURADURIA solicitará a la Secretaría del Ambiente que realice las investigaciones pertinentes y ésta, dentro de un plazo perentorio que se fijará de mutuo acuerdo, presentará a LA PROCURADURIA los resultados de su investigación.

Artículo 54.—Lo dispuesto en el Artículo anterior, debe entenderse sin perjuicio de que LA PROCURADURIA realice sus propias investigaciones y solicite de las demás dependencias del Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y municipalidades, la información que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 55.—Serán procesadas por LA PROCURADURIA por el delito de desobediencia, las personas, sean funcionarios o particulares que siendo citadas por segunda vez para comparecer a las oficinas de aquella, no asistieren, sin justificación.

CAPITULO XII

COMPETENCIAS

SECCION PRIMERA

LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 56.—Las municipalidades tendrán las competencias que les atribuye la legislación vigente en materia ambiental.

Artículo 57.—En el ejercicio de sus competencias las municipalidades serán independientes de cualquier otro órgano o entidad.

Artículo 58.—No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las municipalidades se sujetarán a la política, objetivos, metas, estrategias y prioridades que a nivel nacional y en materia ambiental fije la Secretaría del Ambiente, de conformidad con la legislación.

En consecuencia, los planes, programas, proyectos, reglamentos u ordenanzas y resoluciones que diseñen, emitan o ejecuten en esta materia, se enmarcarán dentro de aquellas políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades nacionales.

SECCION SEGUNDA

SECRETARIA DE AMBIENTE Y LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 59.—La Secretaría del Ambiente tendrá la obligación de asistir a las municipalidades en el cumplimiento de sus funciones, a efecto de apoyarlas en lo relativo a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 60.—La Secretaría del Ambiente tendrá las siguientes funciones en relación con las municipalidades:

a) Dictaminar desde el punto de vista ambiental, los planes de desarrollo urbano, los que se sujetarán a los planes de ordenamiento integral del territorio;

b) Coordinar con las instituciones competentes la elaboración de los planes de protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua de las poblaciones;

c) Participar en la confección de los planes de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental;

ch) Capacitar a su personal en el conocimiento de las normas técnicas de carácter ambiental a las que debe someterse la elaboración de los programas o proyectos;

d) Intervenir en la planificación de la prevención y control de emergencias ambientales, del control de actividades riesgosas para el ambiente, de la pre-

servación de los valores históricos, culturales y artísticos;

e) Remitirles toda la información que en materia ambiental requieran las municipalidades para el cumplimiento de sus funciones;

f) Programar y ejecutar, en colaboración con la Dirección de Asistencia Técnica Municipal y la Asociación de Municipios de Honduras, la capacitación y entrenamiento que fuere necesario para que el personal de las municipalidades adquiera conciencia de la importancia de la protección y preservación del ambiente y de los recursos naturales y la capacidad suficiente para calificar la categoría o clasificación de los programas o proyectos en relación con su potencial contaminante o degradante, y;

g) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 61.—Las municipalidades por su parte, tendrán la obligación de remitir sus planes de desarrollo urbano y demás, para que la Secretaría del Ambiente los dictamine desde el punto de vista ambiental.

Igualmente, podrá solicitar la colaboración de la Secretaría del Ambiente para que las apoye en el proceso de planificar su accionar en materia ambiental.

Artículo 62.—Ninguna municipalidad concederá autorización, licencia o permiso de operaciones, sin obtener previamente el dictamen de la Secretaría del Ambiente, cuando el reglamento de impacto ambiental lo exija.

El dictamen de la Secretaría del Ambiente se pronunciará sobre el estudio de evaluación de impacto ambiental, formulando las observaciones que sean pertinentes a efecto de prevenir daños al ambiente o a los recursos naturales.

TITULO III

PROTECCION DEL AMBIENTE Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO UNICO

Artículo 63.—Todo lo referente a aguas continentales y marítimas; cuencas hidrográficas; protección de las aguas; vertidos; protección a la naturaleza y áreas protegidas; flora y fauna silvestre; licencias, zoológicos; colecciones científicas, bosques, suelos y sus recursos marinos, protección de la atmósfera, minerales e hidrocarburos, residuos sólidos y orgánicos, productos agroquímicos, sustancias y residuos tóxicos y peligrosos, será regulado por reglamentaciones especiales que se emitirán de común acuerdo y en coordinación con los órganos estatales que por ley tienen jurisdicción y competencias en estos sectores.

TITULO IV

ELEMENTOS AMBIENTALES DISTINTOS A LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I

PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y RECURSOS TURISTICOS

Artículo 64.—Para los efectos de este Reglamento se entiende por patrimonio histórico cultural los elementos culturales de los grupos étnicos, los restos arqueológicos, la cultura tradicional de

los grupos campesinos y los bienes culturales que poseen especial valor por su importancia pre-histórica, arqueológica, histórica, artística y científica, los cuales deben ser conservados y protegidos de conformidad con la Ley para la protección del Patrimonio Cultural de la nación.

Artículo 65.—Corresponde a la Secretaría de Cultura, a través del Instituto Hondureño de Antropología e Historia y demás competentes, realizar las acciones necesarias para mantener la identidad y vitalidad de las culturas étnicas, especialmente la conservación de sus sistemas productivos, respetando sus elementos culturales referentes a tenencia comunal de la tierra y su comportamiento armónico con el ambiente.

Artículo 66.—El Instituto Hondureño de Antropología e Historia establecerá en coordinación con las instituciones competentes en la materia, las bases de un inventario de bienes paleontológicos, arqueológicos, prehispánicos, coloniales y republicanos, que contribuyan a la defensa del patrimonio cultural e histórico y a un desarrollo ecoturístico del país.

Artículo 67.—El Instituto Hondureño de Antropología e Historia previo los estudios de Impacto Ambiental, autorizará y supervisará actividades de arqueología de salvamento y rescate.

Artículo 68.—Se prohíbe el comercio de bienes culturales, paleontológicos, arqueológicos, prehispánicos, coloniales y republicanos, así como la destrucción de los mismos.

Las autoridades correspondientes y cualquier ciudadano están en la obligación de denunciar estos actos ilícitos ante la Procuraduría del Ambiente para que se impongan las sanciones que corresponda.

Artículo 69.—El Instituto Hondureño de Antropología e Historia en coordinación con la Secretaría de Ambiente promoverán la participación de organizaciones privadas y de ciudadanos interesados en la conservación, estudio y difusión del Patrimonio Cultural.

Artículo 70.—Los proyectos de desarrollo turísticos en el país, deberán considerar además de la dimensión técnica, económica, los posibles impactos sociales y del ambiente, por tanto, es de carácter obligatorio la Evaluación de Impacto Ambiental para estos proyectos que considere entre otros, las características físicas del terreno, hidrología, vegetación, ecología, usos de los suelos, características estéticas, arquitectónicas, arqueológicas, patrimoniales y científica. Igualmente debe considerar directamente la infraestructura básica que garantice la viabilidad de la inversión del proyecto.

Artículo 71.—El Instituto Hondureño de Turismo, en coordinación con la Administración Forestal del Estado, a través del Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, fomentará el turismo ecológico procurando que se realice de conformidad con la capacidad de carga del área y la protección de los recursos naturales.

Artículo 72.—La Comisión Nacional

de Ecoturismo creada mediante Acuerdo Ejecutivo No. 1117-92, del 1 de junio de 1992, propiciará la participación de los sectores públicos y privados en la coordinación de acciones orientadas a fomentar el desarrollo turístico en las áreas silvestres protegidas.

Artículo 73.—Las actividades de degradación ambiental o el daño a la flora y fauna en las áreas naturales protegidas por parte de los visitantes, dará lugar a la cancelación inmediata de las licencias a los operadores de ecoturismo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al infractor.

Artículo 74.—Ninguna autoridad podrá conceder permisos para realizar actividades o proyectos que puedan dañar, destruir, contaminar o aprovechar ilícitamente el medio ambiente natural y cultural en zonas que forman parte del inventario turístico nacional.

CAPITULO II

AMBIENTE Y SALUD HUMANA

Artículo 75.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, será la responsable de coordinar y vigilar el cumplimiento de las leyes generales y especiales atinentes al saneamiento básico y contaminación del aire, agua y suelos, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud deberá cumplir esta función con la colaboración de la Secretaría del Ambiente.

En todo caso, las decisiones que adopte aquella Secretaría de Estado en el cumplimiento de esta función, deberán fundamentarse en los principios que establece LA LEY y este Reglamento. Igualmente se aplicarán para solucionar los conflictos de interpretación que se presenten en la aplicación de las leyes sectoriales.

Artículo 76.—En los respectivos términos, las municipalidades serán competentes para adoptar las medidas específicas de conservación y control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

Dichas medidas deberán enmarcarse en la política que en esta materia formulen las Secretarías de Estado en el Despacho de Salud Pública y del Ambiente.

Artículo 77.—El Poder Ejecutivo, por medio de las Secretarías de Ambiente y Salud Pública, establecerá los niveles permisibles de contaminación atendiendo los resultados de las investigaciones que sean pertinentes y las normas internacionales.

Artículo 78.—Es obligación de la Secretaría de Ambiente participar conjuntamente con la Comisión Permanente de Contingencias en la planificación, para la prevención, mitigación, atención y rehabilitación de los desastres naturales.

Artículo 79.—En el caso de actividades humanas que involucren acciones que puedan ir en perjuicio o que dañen el medio ambiente en el corto, mediano, largo plazo, la Secretaría de Ambiente

tendrá la responsabilidad de emitir los dictámenes que procedan.

Artículo 80.—La Secretaría del Ambiente en coordinación con la Comisión Permanente de Contingencias y demás instituciones relacionados, deberán identificar las zonas más críticas y vulnerables del país a los desastres, a efectos de tomar las medidas de prevención correspondientes.

Artículo 81.—Para garantizar las condiciones ambientales en la actividad fábril, agroforestal e industrial, la Secretaría de Salud Pública, en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, emitirán las regulaciones correspondientes para asegurar la salud de las personas empleadas y de la población en general.

Dichas regulaciones serán objeto de revisión y readecuamiento cada cinco años para mantener las disposiciones acorde con el avance de la tecnología.

Las industrias primarias o secundarias deberán contar con las instalaciones y equipo necesarios para reducir la contaminación del ambiente laboral.

Artículo 82.—El Estado, las compañías empresarios individuales, sociedades mercantiles, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra persona natural o jurídica, están en la obligación de elaborar, ejecutar y autorizar permanentemente programas de prevención de accidentes que puedan causar daños ambientales en la calidad del aire, a poblaciones y a los recursos naturales.

Artículo 83.—Se prohíbe la publicidad que dañe los valores estéticos de ciudades, carreteras, montañas y el medio en general, fijando o pintando carteles, dibujos, mantas y otros objetos.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

INSPECCION Y VIGILANCIA,

RECONOCIMIENTOS

SECCION PRIMERA

INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 84.—Para prevenir la comisión de delitos y de infracciones, administrativas, las autoridades competentes en materia ambiental tendrán el deber de ejercer vigilancia sobre las actividades que realicen los órganos u organismos públicos y las personas particulares, naturales o jurídicas que califique como potencialmente contaminantes o degradantes para el medio ambiente y dañinas para los recursos naturales.

Artículo 85.—Las autoridades competentes con funciones de vigilancia, instruirán a los inferiores jerárquicos, competentes en el nivel que corresponde, para que practiquen inspecciones en los locales, establecimientos o áreas específicas o para exigir a quien corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo 86.—A nivel nacional, corresponderá a los órganos del Poder Ejecutivo y a las instituciones autónomas competentes en materia ambiental, la ejecución de tales inspecciones. Sin embargo, podrán comisionar a otras autoridades para que ejecuten tales activi-

dades cuando las directamente responsables no pudieren realizarlas.

A nivel local, serán las municipalidades las que ejecuten las acciones de vigilancia e inspección dentro de los límites de su competencia funcional y territorial. No obstante, las municipalidades no podrán oponerse a las inspecciones que realicen servidores de órganos o instituciones centrales o descentralizadas. Asimismo podrán solicitar la colaboración de éstos cuando lo consideren necesario.

Cuando los informes de estas inspecciones contuvieran datos falsos cuya responsabilidad sea de los servidores públicos que ejecutaran tales inspecciones serán sancionados con multa que no excederá de Cinco Mil Lempiras..... (Lps. 5,000.0) y, si procediere, serán destituidos de sus cargos sin perjuicio de la inhabilitación cuando el caso lo amerite.

Artículo 87.—La Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público asignará a los órganos o entidades centralizadas o descentralizadas, los recursos financieros convenientes para cumplir sus labores de vigilancia, conservación y protección del ambiente y de los recursos naturales. La Contraloría General de la República vigilará que los recursos financieros asignados se hagan efectivos; que sean utilizados eficientemente para los fines previstos y que no sean destinados a fines distintos, en cuyo caso formulará los reparos que procedan contra los responsables.

SECCION SEGUNDA

DERECHO A LA PARTICIPACION Y A LA INFORMACION RECONOCIMIENTOS

Artículo 88.—Los habitantes en sus respectivos municipios tienen el deber y el derecho de participar directamente en todas las acciones de defensa y preservación del ambiente y del uso racional de los recursos naturales de su respectivo término municipal.

Artículo 89.—Se declara de interés público la participación de los habitantes de la República, individualmente o a través de organizaciones en la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

Para dichos efectos la Secretaría del Ambiente convocará a representantes de organizaciones de todo tipo, de la sociedad hondureña para que manifiesten su opinión y propuestas; promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas e impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad.

Artículo 90.—En el ejercicio del derecho que en esta Sección se les reconoce, los particulares, individual u organizadamente, podrán accionar administrativa o judicialmente para que se sancione toda acción u omisión que consideren delito o infracción administrativa.

También tendrán el derecho a ser informados sobre el estado del ambiente y de todas las acciones que se tomen en este campo.

Los organismos competentes están obligados a respetar los derechos aquí

consignados, de lo contrario podrá deducirse responsabilidad a los titulares.

Artículo 91.—Las personas naturales o jurídicas, que se dedican a acciones de prevención y mejoramiento ambiental en sus respectivas comunidades, serán objeto de reconocimientos públicos por parte del Estado y de las municipalidades.

La entrega de estos reconocimientos se hará en un acto público, solemne y con la presencia del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, cuando no fuere él quien lo otorgue, o de un representante suyo.

SECCION TERCERA

NORMATIZACION

Artículo 92.—Dentro del plazo de seis meses, a partir de la vigencia del presente Reglamento, cada uno de los órganos e instituciones competentes en materia ambiental y de protección y manejo de los recursos naturales, preparará en su respectivo ámbito, previa las investigaciones pertinentes, los proyectos de normas previstas en la Ley y Reglamentos, conforme al Artículo 60 del presente Reglamento, las cuales una vez analizadas por la Secretaría del Ambiente serán aprobadas y puestas en vigencia.

Dentro del plazo de un año, a partir del vencimiento del plazo anterior, la Secretaría del Ambiente dará seguimiento permanente a las acciones de elaboración, emisión, revisión y aplicación de las normas técnicas. En caso de no ser emitidas en los plazos previstos, la Secretaría del Ambiente emitirá las normas que se requieran con carácter interino en coordinación con la entidad responsable de su emisión. Es entendido que las solicitudes de operación que presente cualquier persona natural o jurídica, no podrán retrasarse si no están emitidos los reglamentos a que se hace referencia en el presente Artículo.

CAPITULO II

EDUCACION AMBIENTAL

Artículo 93.—Se establece la educación ambiental como instrumento fundamental para propiciar el desarrollo integral de la población hondureña.

Artículo 94.—La Secretaría del Ambiente promoverá, apoyará y facilitará la integración de la Educación sobre los Recursos Naturales y el Ambiente por medio del Sistema Nacional de Educación Ambiental que se manejará en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, las Universidades del Consejo Nacional de Educación Superior y entidades no gubernamentales.

Artículo 95.—En un plazo de seis meses, contados a partir de la aprobación de este Reglamento, la SEDA propondrá a los niveles del sistema educativo nacional, los planes de estudio con las reformas pertinentes que incluyan el contenido y enfoque ambiental en los mismos. Esta acción tendrá por objeto, además del conocimiento de la naturaleza, sensibilizar a la población en la formación de valores cívicos y morales, protección y aprovechamiento ordenado de los recursos naturales y la preservación del ambiente.

Artículo 96.—La Secretaría de Ambiente propiciará la creación del Consejo Nacional de Educación Ambiental No Formal, con el propósito de orientar, coordinar y fortalecer la educación ambiental

no formal a nivel nacional, en el que participarán instituciones gubernamentales, no gubernamentales y el sector privado; no tendrán fines de lucro y estará regido por su reglamento interno, que deberá ser aprobado en un plazo de tres meses, a partir de la vigencia del presente reglamento.

El Consejo Nacional de Educación Ambiental No Formal, será el encargado de desarrollar el Programa Nacional de Educación Ambiental No Formal y estará ausculto a la Secretaría de Ambiente.

Artículo 97.—Los medios de comunicación social, escritos, radiales, televisivos, cine, teatro, grupos artísticos y musicales y otros, deberán promover la formación de una conciencia ambientalista en la opinión pública, en base a la función social que ejercen.

Artículo 98.—Las personas naturales y jurídicas que contribuyan al desarrollo de los Programas de Educación Ambiental, en cualquiera de sus componentes, podrán gozar de los créditos e incentivos que se aprueben para tal fin.

Artículo 99.—Las Secretarías de Ambiente y de Educación Pública coordinarán la celebración de las siguientes fechas cívicas: 22 de marzo, Día Internacional del Agua; 22 de abril, Día de la Tierra; 30 de mayo, Día del Arbol; 5 de junio, Día Mundial del Ambiente; primer sábado de octubre, Día Nacional e Interamericano del Agua; 16 de octubre, Día Mundial de la Alimentación y otras que se decreten, como mecanismos para despertar la conciencia ambiental y reconocer los valores que tienen los recursos naturales y el ambiente por parte de la población hondureña.

Artículo 100.—Los símbolos nacionales de la flora y fauna del país son: Pinus occarpa (Pino), Brassavola digbyana (Orquídea); Odocoileus virginianus (Venado de Coia Blanca) y Ara macao (Guara Roja), serán objeto de respeto, estudio y protección por parte de los entes gubernamentales y de la población en general; por lo tanto se prohíbe la captura y mantenimiento en cautiverio de estos dos últimos.

Artículo 101.—Se prohíbe toda construcción o instalación de establecimientos de fabricantes, expendedores, almacenadores o comercializadores de productos agroquímicos contiguos o cercanos a los centros educativos.

Artículo 102.—Los centros educativos deberán contar con abastecimientos de agua potable, pilas de captación, servicios sanitarios o letrinas con mantenimiento permanente a efecto de que contribuyan al desarrollo y formación de hábitos higiénicos en los educandos.

TITULO VI INFRACCIONES

CAPITULO I DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 103.—Toda acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la legislación ambiental vigente y en las disposiciones o resoluciones administrativas, constituirá delito o infracción administrativa, al tenor de lo dispuesto en LA LEY y en este Reglamento.

Las acciones u omisiones de esta naturaleza serán sancionadas en la forma que se determina en LA LEY y en este Reglamento.

CAPITULO II DELITOS AMBIENTALES

Artículo 104.—Constituyen delitos ambientales, sin perjuicio de otros que se tipifiquen en leyes especiales:

a) Expeler o descargar en la atmósfe-

ra, contaminantes activos o potencialmente peligrosos, cuyo uso este prohibido o que no haya sido objeto de tratamientos prescritos en las normas técnicas aplicables, que causen o puedan causar la muerte de personas o graves daños a la salud humana o al ecosistema;

b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso este prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo-terrestre, o en los cursos o depósitos de aguas continentales y subterráneas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o desechos con las mismas características de las indicadas, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema en general;

c) Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancias o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave a la salud pública o al ecosistema en general; y,

ch) Contaminar o permitir la contaminación de alimentos y bebidas.

Artículo 105.—La acción se dirigirá contra el responsable directo de la acción u omisión. Se entenderá por responsable directo, quien ordene o participe en la ejecución de delitos ambientales, intelectual o materialmente.

Artículo 106.—La comisión de los delitos tipificados en las letras a) y b), serán sancionados con pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años, sin perjuicio de la pena que estuviere establecida para el delito específico que se cometiere como resultado de la acción u omisión.

En este caso, se podrán imponer, además, las sanciones de clausura definitiva, decomiso, cancelación o revocación, indemnización y reposición o restitución.

Artículo 107.—La comisión de los delitos tipificados en las letras c) y ch), se sancionarán con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años, sin perjuicio de la pena específica por el delito que se cometiere como resultado de la acción u omisión.

Podrán imponerse, además, las sanciones de clausura definitiva, suspensión temporal, decomiso, cancelación o revocación, indemnización y reposición o restitución.

CAPITULO III LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS SECCION PRIMERA CONCEPTO Y CLASIFICACION

Artículo 108.—Se entenderán por infracciones administrativas las acciones u omisiones que violen las leyes, disposiciones y resoluciones administrativas, en materia ambiental y de recursos naturales, siempre que no estén tipificadas como delitos.

Artículo 109.—Las infracciones administrativas se dividirán en leves, menos graves y graves.

SECCION SEGUNDA INFRACCIONES LEVES

Artículo 110.—Serán infracciones leves las siguientes:

a) Las violaciones a los planes de ordenamiento integral del territorio, que no produzcan daños comprobables al ambiente y a los recursos naturales, pero que sean potencialmente contaminantes.

b) Impedir o dificultar, por primera vez, las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes;

c) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos, en sus respectivas solicitudes de aprobación de los estudios de evaluación

de impacto ambiental o de permisos de operación;

ch) Cazar o capturar sin fines comerciales ni deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos;

d) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental, siempre que no se hubiere provocado daño alguno comprobable;

e) No darle trámite al escrito que contenga una denuncia de que se está contaminando o degradando el ambiente o se están dañando los recursos naturales; y,

f) Retrasar por más de un mes y sin causa justificada, un trámite o actuación de un procedimiento de sanción de infracciones administrativas;

g) Realizar actividades en áreas protegidas, contrarias a lo permitido según su categoría y estipulado en el plan de manejo;

h) Apilar aserrín, pulpa de café, cáscara de arroz u otros residuos industriales en sitios que posibiliten la contaminación de suelos y fuentes de agua;

i) No observar las restricciones ecológicas para aprovechamientos forestales que emita la Secretaría de Ambiente;

j) El incumplimiento del plan de reconversión de operaciones para reducir hasta eliminar, el uso de leña de fuentes no sostenibles para la elaboración de sal;

k) Realizar proyectos habitacionales sin dejar la superficie que como área verde corresponden, según el número de habitantes favorecidos por el proyecto;

l) Establecer industrias sin contar con el dictamen favorable en materia ambiental, de la Secretaría de Ambiente;

ll) Vertir desechos industriales no tóxicos, sin su debido tratamiento en suelos, ríos, quebradas, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua permanente o no permanente;

m) Extraer o transportar tierra, cal, mármol, arena, yeso y otras sustancias minerales utilizadas para la construcción, la ornamentación y la industria cerámica, sin el debido permiso de la Dirección de Minas e Hidrocarburos y la municipalidad respectiva;

n) No cumplir con las normas técnicas en las instalaciones de acopio y mantenimiento de vida silvestre;

ñ) Arrojar basuras por parte de las personas naturales, en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos.

SECCION TERCERA INFRACCIONES MENOS GRAVES

Artículo 111.—La reincidencia en la comisión de una infracción leve, constituirá una infracción menos grave.

SECCION CUARTA INFRACCIONES GRAVES

Artículo 112.—Serán infracciones graves, las siguientes:

a) Las violaciones a los planes de ordenamiento integral del territorio, que produzcan alteraciones comprobables al ambiente y a los recursos naturales, que representen daños de consideración;

b) Actuar al margen o en contra de las disposiciones y resoluciones administrativas emitidas por las autoridades competentes;

c) Impedir o dificultar, por más de una vez, las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes, o recurrir a medios de cualquier índole para inducirlos al error;

ch) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcial-

mente falsos, cuando sea requerido para ofrecer información o lo hiciere reiteradamente en las solicitudes que presente;

d) Emitir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin comprobar, cuando proceda de conformidad con este reglamento, que existe la aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental;

e) Expedir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin que previamente se haya solicitado el dictamen de SEDA, cuando proceda al tenor de lo dispuesto en este Reglamento;

f) Rechazar de plano el escrito que contenga una denuncia de que se está contaminando o degradando el ambiente o se están dañando los recursos naturales;

g) No concluir los procedimientos de sanción dentro de los plazos legales;

h) No ejecutar las sanciones que se contengan en resoluciones firmes;

i) Emitir, en materia ambiental y de manejo de recursos naturales, actos de carácter general de cumplimiento obligatorio, que exceptúen de su cumplimiento, sin ninguna justificación razonable, a personas determinadas;

j) Realizar actividades potencialmente contaminantes o degradantes sin las licencias o permisos correspondientes;

k) Cazar, pescar o capturar con fines comerciales o deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos;

l) Cazar, pescar o capturar con fines comerciales, especies de la flora y fauna silvestre sin el permiso correspondiente;

ll) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental;

m) Descargar hidrocarburos o mezclas oleosas al mar, contraviniendo las normas técnicas que se dicten, sea desde buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente, distintos de los previstos en el Artículo 92, literal b) de la Ley;

n) Descargar en el mar sustancias nocivas o perjudiciales, líquidas o sólidas, así como aguas contaminadas y basuras, sea de los buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente distintos a los previstos en el Artículo 92, inciso b) de la Ley;

ñ) Efectuar vertidos de sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas a los cursos o depósitos de agua o al alcantarillado sanitario sin previo permiso de autoridad competente y sin cumplir con los procesos de depuración o neutralización prescritas en las normas técnicas, ocasionando impactos negativos distintos a los previstos en el Artículo 92, inciso b) de la Ley;

o) Exportar, importar o comercializar internamente especies de la flora y fauna silvestre protegida sin las licencias o permisos correspondientes, así como sus productos o subproductos;

p) Realizar actividades de las que se deriven efectivos e irreversibles daños al ambiente y a los recursos naturales;

q) Quemar a cielo abierto, aserrín, corteza u otros residuos provenientes de la industria maderera y de la industria en general, sin tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del aire o fuentes de agua;

r) Arrojar basuras por parte de las empresas industriales en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, mares, lagunas, lagos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos;

s) Cometer la misma infracción menos grave por lo que ha sido sancionado en

más de tres distintos procedimientos de sanción.

CAPITULO IV SANCIONES SECCION PRIMERA CLASIFICACION

Artículo 113.—Las sanciones aplicables a las acciones u omisiones que violen la legislación ambiental y las disposiciones y resoluciones administrativas, serán las siguientes:

- a) Reclusión;
- b) Multa;
- c) Clausura definitiva de las actividades o instalaciones total o parcial;
- ch) Suspensión temporal de actividades o instalaciones;
- d) Decomiso de artes o instrumentos;
- e) Cancelación o revocación de autorizaciones o de beneficios económicos o fiscales;
- f) Indemnización de daños y perjuicios;

y, g) Reposición o restitución de las cosas u objetos afectados a su ser y estado natural.

Artículo 114.—La pena de reclusión procederá en el caso de la comisión de una acción u omisión tipificada como delito en la Ley y deberá ser decretada en sentencia definitiva por Tribunal competente.

Artículo 115.—La multa será aplicable para las infracciones administrativas.

La multa impuesta por la autoridad judicial se registrará por lo que al efecto disponga la legislación penal.

La multa que se imponga por infracciones administrativas no podrá ser inferior de Un Mil Lempiras (L. 1.000.00) ni superior de Un Millón de Lempiras (L. 1.000.000.00), salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Artículo 116.—Se aplicará la sanción de clausura definitiva, total o parcial, cuando las actividades o instalaciones objeto de la misma, contaminen y perjudiquen la salud humana o el medio ambiente más allá de los límites establecidos en los reglamentos y normas técnicas.

La sanción de clausura definitiva podrá decretarse por la autoridad administrativa en resolución motivada, cuando conozca de una denuncia administrativa. También podrá decretarla el Tribunal respectivo, cuando conozca, por denuncia o acusación, de una acción u omisión constitutiva de un delito ambiental.

Artículo 117.—La suspensión temporal se aplicará a aquellas actividades o instalaciones que causen daños ambientales y a los recursos naturales.

En los casos de desobediencia al decreto de suspensión, se sancionará al infractor con multas sucesivas, hasta que suspenda las actividades o instalaciones dañinas al ambiente.

Artículo 118.—El decomiso se hará sobre las artes e instrumentos o materiales utilizados en la comisión de un delito o infracción administrativa.

Artículo 119.—La cancelación o revocación procederá en el caso de autorizaciones o beneficios económicos o fiscales concedidos por las autoridades competentes.

Los permisos de operación, las dispensas, las exoneraciones, los subsidios y demás beneficios serán cancelados o revocados cuando se hubiere comprobado que el beneficiario de los mismos es el responsable de la violación a la legislación ambiental y demás actos generales o particulares que la complementen.

Artículo 120.—Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la indemnización por daños causados al ambiente y a los recursos naturales, será decretada por los Tribunales competentes.

En todo caso, la indemnización que se decrete a favor del Estado se aplicará únicamente a la restauración del ambiente y de los recursos naturales dañados.

Artículo 121.—La sanción de reposición o restitución se aplicará cuando el medio ambiente o recursos naturales dañados puedan reponerse o restituirse a su ser y estado naturales.

Cuando se aplique esta sanción se concederá un plazo para el inicio de las actividades de reposición o restitución y para su finalización. Si se incumpliere el plazo, se aplicará una multa por cada día de retraso para el inicio o para la conclusión.

SECCION SEGUNDA

SANCIONES E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122.—Las infracciones leves serán sancionadas con multa que no puede ser inferior de Un Mil Lempiras (L. 1.000.00) ni mayor de Cinco Mil Lempiras (L. 5.000.00).

También será aplicable simultáneamente, la sanción de decomiso cuando proceda.

Artículo 123.—Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa atendiendo lo siguiente:

a) Cuando reincida por primera vez, la cuantía de la multa no será inferior ni igual a Cinco Mil Lempiras (L. 5.000.00), ni superior de Veinte Mil Lempiras (L. 20.000.00); y,

b) Cuando reincida por más de una vez la cuantía será superior de Veinte Mil Lempiras (L. 20.000.00) e inferior de Cien Mil Lempiras (L. 100.000.00).

Las sanciones de decomiso, clausura definitiva, total o parcial, suspensión hasta por seis meses, cancelación o revocación, indemnización y reposición o restitución, serán aplicables junto con la multa, cuando procedan.

Artículo 124.—Las infracciones graves previstas en el Artículo 112 se sancionarán con multa, de la siguiente forma:

a) Las señaladas en las letras a), b), c) y ch), con multa que no será inferior ni igual a Cien Mil Lempiras (L. 100.000.00) ni superior a Doscientos Mil Lempiras (L. 200.000.00).

b) Las establecidas en los incisos d), e), f), g), h) e i), con multa que no será inferior ni igual a Doscientos Mil Lempiras (L. 200.000.00) ni superior a Seiscientos Mil Lempiras (L. 600.000.00).

c) Las contenidas en las letras j), k), l), ll), m), n), ñ), o), p), q), r) y s) con multa que no será igual ni inferior de Seiscientos Mil Lempiras (L. 600.000.00) ni superior a Un Millón de Lempiras (L. 1.000.000.00).

En los casos determinados en los incisos d), e), f), g), h) e i) del Artículo 112, se aplicará la multa prevista en el inciso b) de este Artículo, en su cuantía máxima, cuando el servidor público que cometiere la infracción se encontrare con el particular beneficiado con la decisión, en alguna de las circunstancias en las que procede la recusación, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 125.—Para la aplicación del mínimo y máximo de la multa en las categorías indicadas en el Artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si la infracción la cometiere una persona jurídica, la cuantía de la multa no podrá ser inferior a la mitad de la máxima prevista para el nivel de que trate;

b) Cuando el responsable fuere una persona física, la multa se aplicará en su límite mínimo cuando fuere de escasos recursos económicos y en la mitad del má-

ximo o en el máximo, cuando fuere una persona de capacidad económica;

c) Cuando el daño se perpetrare en una fuente de agua que abastece a una población rural o urbana, la multa se aplicará en el máximo de su cuantía en el nivel que corresponda; y,

ch) Cuando el daño se ocasionare en los mares o cualquier otro depósito de agua superficial o subterránea, la multa se aplicará entre la mitad del máximo y el máximo, según las categorías.

Artículo 126.—Sin perjuicio de la multa, a las infracciones graves podrán aplicarse las demás sanciones atendiendo lo siguiente:

a) La clausura definitiva, total o parcial, cuando las actividades causen daño aún utilizando equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes;

b) La suspensión por más de seis meses y por menos de dos años, cuando sea posible que las actividades o instalaciones dejen de causar daño mediante la aplicación de los equipos a que se refiere el inciso anterior;

c) Cancelación o revocación de autorizaciones o beneficios económicos o fiscales, cuando fuere reincidente en la comisión de infracciones menos graves por más de tres veces o se encontrare en el caso de la letra a) de este Artículo.

ch) Indemnización de daños o perjuicios a favor del Estado o de particulares, cuando lo decida el tribunal competente; y,

d) Reposición o restitución de las cosas y objetos afectados a su ser y estado naturales, cuando fuere posible.

Artículo 127.—Los servidores públicos con competencia para resolver asuntos sobre el medio ambiente, que cometieren o participaren en cualquier delito o infracción administrativa, serán castigados con la sanción correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 91 de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento disciplinario contra el servidor responsable.

SECCION TERCERA

PROCEDIMIENTO

Artículo 128.—Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la autoridad competente o ante la Procuraduría todo acto u omisión que constituya un delito o una infracción administrativa.

Artículo 129.—El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o a instancia de parte, como ordena la Ley de Procedimiento Administrativo.

Ninguna autoridad administrativa podrá rechazar de plano la denuncia o petición presentada por los particulares o por la Procuraduría.

Artículo 130.—Iniciado un procedimiento, éste no sufrirá retraso alguno, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito.

La autoridad competente será responsable por los retrasos injustificados.

Artículo 131.—En el auto que se declare el inicio del procedimiento, se ordenará la investigación que corresponda.

El plazo entre la fecha de ese auto y la iniciación de la investigación, no podrá exceder de cinco días hábiles.

El trámite de la investigación no podrá exceder de un mes. Sin embargo, cuando se trate de investigaciones que exijan la utilización de maquinaria, equipo y tecnología muy especializada, podrá exceder de ese período, previa decisión motivada de la autoridad competente.

Artículo 132.—Cuando se reunieren suficientes datos y hubiere mérito para ello, se citará al supuesto infractor para que se persone en el procedimiento y alegue cuanto estime pertinente y si lo pidiere, se abrirá el procedimiento a prueba.

El período de prueba no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 133.—Finalizado el período de prueba y el de audiencia previsto en el Artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la autoridad competente dictará resolución dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 134.—La resolución debe motivarse mediante la indicación de los factores cuya evaluación determine el sentido de la misma.

Si la autoridad competente estima que no se ha cometido ninguna infracción administrativa, lo declarará así en la resolución y expondrá cada uno de los motivos, analizándolos, en los que base su decisión.

Cuando la autoridad competente, estimare que se ha cometido una infracción administrativa, decretará la sanción o sanciones correspondientes, analizando cada uno de los factores que determinaron su convicción.

Artículo 135.—La resolución que declare que no se ha cometido ninguna infracción, podrá ser impugnada por la Procuraduría o por cualquier ciudadano mediante los recursos o acciones previstas en el Ordenamiento jurídico.

La resolución que decretare la sanción o sanciones contra el infractor, podrá ser impugnada por éste.

Artículo 136.—Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser ejecutadas en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo.

La autoridad competente debe ejecutar las resoluciones dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubieren sido notificadas.

Artículo 137.—Cuando se excedieren los plazos señalados en los Artículos precedentes, se denunciará ante la autoridad jerárquica respectiva y ante la Procuraduría del Ambiente para que se apliquen los correctivos procedentes.

Artículo 138.—Cuando se excedieren los plazos señalados en los artículos prece-

dentes, se denunciará ante la autoridad jerárquica respectiva y ante la Procuraduría del Ambiente para que se apliquen los correctivos que procedan.

DISPOSICIONES GENERALES

Y TRANSITORIAS

Artículo 139.—El amojonamiento y deslinde de las áreas protegidas se harán en forma progresiva, para lo cual la Administración Forestal del Estado jerarquizará las áreas de acuerdo a criterios técnico-económicos y concederá los plazos para su cumplimiento.

Artículo 140.—Las industrias en operación tendrán de seis meses a un año para presentar una auditoría ambiental de sus operaciones y un plan de prevención y mitigación de los impactos que sus industrias causan al ambiente. Los plazos para la ejecución del plan serán determinados por la Secretaría de Ambiente y en todo caso no podrán exceder de tres años.

Para ese efecto, el equipo y maquinaria que se aplique al control de la contaminación, estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuestos sobre ventas y el monto de la inversión será deducida del Impuesto sobre la Renta, a cinco años plazo, según lo establecen los Artículos 81 y 108 de la Ley.

Artículo 141.—Se establece que dentro del plazo de tres años a partir de la vigencia del presente Reglamento, se completará la organización y funcionamiento de los sistemas de evaluación de impacto ambiental, de áreas protegidas de educación ambiental, de cuencas hidrográficas, de información y documentación ambiental y los demás previstos en la Ley.

Artículo 142.—La Secretaría de Ambiente, en coordinación con los órganos competentes del Estado, a partir de la vigencia de este Reglamento y en un período de un año elaborará las bases del Plan de Ordenamiento Territorial del país.

Artículo 143.—La Secretaría del Ambiente tendrá un plazo de seis meses a partir de la vigencia de este Reglamento, para su organización, nombramiento de personal y elaboración del reglamento interno.

Artículo 144.—El presente Reglamento entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".—Comuníquese.

Rafael Leonardo Callejas Romero
Presidente Constitucional

José Celín Discua Elvir
Secretario de Estado en el Despacho de
de Gobernación y Justicia.